



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05835-2008-PA/TC

LIMA

JUANA ROSA PÉREZ RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Pérez Ramos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 16 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.27, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, pide el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no acredita percibir una pensión inferior a tres sueldos mínimos.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que la pensión de la actora es derivada de una pensión de invalidez conforme al artículo 28 del Decreto Ley 19990, por lo que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de viudez, en virtud de lo prescrito en el artículo 3 de la referida ley.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de la recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a lo señalado en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.27, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 3375-PV-DIV-PENS-IPSS-91, de fojas 8, se advierte que se le otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 25 de mayo de 1990, por el monto de I/. 8'000,000.00 intis.
5. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso en su artículo 2: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990".
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Para establecer la pensión mínima, en el presente caso debe aplicarse el Decreto Supremo 062-90-TR, del 27 de setiembre de 1990, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 8'000,000.00 intis, resultando que, a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00 intis.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05835-2008-PA/TC

LIMA

JUANA ROSA PÉREZ RAMOS

9. En consecuencia, se aprecia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia, y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 2) que la recurrente percibe la pensión mínima, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

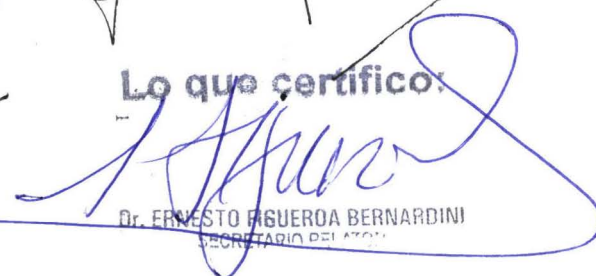
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, respecto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación a la pensión mínima vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**


Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL